

Vida jurídica

I - NOTICIAS

A) NACIONALES

Actualidad legislativa

CRONISTAS DE ARMAS

La serie de expedientes producidos con motivo de la legislación restablecedora de los títulos nobiliarios, ha puesto de manifiesto la necesidad de regular las funciones de los denominados "cronistas de armas", regulación que ha tendido, como dice el preámbulo del Decreto de 13 de abril de 1951, por un lado, a dotar de suficientes garantías la delicada misión de estos profesionales, actualizar sus funciones y proteger adecuadamente los intereses de los que a ellos acuden.

Tales garantías exigen una cuidadosa reglamentación, y por ello se establece que el título de "cronistas de armas" podrá obtenerse previo examen de aptitud entre Licenciados en Derecho o Filosofía y Letras y ante un Tribunal que presidirá el Subsecretario de Justicia. Su nombramiento se hará por Orden ministerial, y será de su competencia la expedición de certificaciones de nobleza, genealogía y escudos de armas, que, en todo caso, para su validez deberán tener el visto bueno del Ministerio de Justicia.

NORMAS PARA LA CONCESION DE AUTORIZACIONES DE CONSTITUCION, AUMENTO DE CAPITAL Y PUESTA EN CIRCULACION DE ACCIONES DE SOCIEDADES.

Por considerarlo de sumo interés, transcribimos literalmente el texto de la Orden de 20 de abril de 1951:

"La aplicación de las Leyes y disposiciones que establecieron el régimen de autorización previa de este Ministerio para que las Sociedades pudieran llevar a efecto determinadas operaciones financieras de constitución y aumento de su capital, obligan al mismo a enfrentarse con la diversidad de modalidades en que dichas operaciones se presenta, sin poder encontrar suficiente apoyo legal para la sustentación de los criterios aplicables en orden al discernimiento de las correspondientes autorizaciones, dada la ausencia que, por lo general, se observa en nuestro derecho positivo de normas reguladoras de las aludidas operaciones.

Esta circunstancia, que ofrece especial relieve en lo que concierne a las Sociedades Anónimas, y que de antiguo ha hecho surgir voces, procedentes de diversos campos, propugnando una regulación de esta clase de entidades, es causa de que se planteen ante este departamento en demanda de su autorización —y consiguientemente, en cierto modo, de su refrendo—, operaciones de dis-

cutible encaje en los principios a que doctrinalmente debe responder la Sociedad Anónima, tanto en el orden jurídico como en el financiero. Ello obliga al Jurado de utilidades—que por precepto de las disposiciones aludidas ha de informar en los expedientes de autorización—a suplir, sin más base que la deducida de los mencionados principios, la laguna que en la materia existe, estableciendo ciertos criterios o normas que considera interpretan la política del Gobierno en esta materia. Pero este sistema tiene el inconveniente de que los indicados criterios o normas, por ser de orden puramente interno, sin respaldo en disposición legal alguna, pueden ser considerados como producto de la sola opinión de los organismos informantes. Se hace necesario, por tanto, que al menos en relación con alguna de las cuestiones de mayor importancia y que con mayor frecuencia se plantean, se establezcan dichas normas en un plano de generalidad y en forma que constituyan la expresión auténtica del criterio de este departamento.

El problema que con más reiteración surge ante el Jurado de utilidades al emitir el preceptivo dictamen es el originado con aquellas solicitudes de autorización que se refieren a la emisión de acciones de distintos derechos políticos o económicos.

El Jurado de utilidades, teniendo en cuenta la base y estructura fundamentalmente capitalista de la Sociedad Anónima, ha orientado sus dictámenes en la materia tomando como punto de referencia el principio ideal de igualdad de los mencionados derechos, en proporción al capital, o sea al nominal de los títulos representativos del mismo, pero sin perder de vista que la realidad de la vida económica y financiera, al margen de actuación que es preciso reconocer a la iniciativa privada, y el hecho de que muchas de las aludidas diferenciaciones tienen su origen en las escrituras de constitución y estatutos de las Sociedades, formalizados con anterioridad al régimen de intervención actual, impiden en unos casos, y hacen no aconsejable en otros, la aplicación absoluta del rígido principio igualitario a la profusa variedad ofrecida por la materia de que se trata. Y es precisamente en la aplicación de este criterio de flexibilidad donde se acusa más intensamente la ausencia de una norma que deberá ser más que casuística, orientadora, al par que limitativa en cuanto a la utilización del margen de elasticidad con que en estos problemas debe operarse.

Atendiendo a estas consideraciones, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

A los efectos de la concesión de autorizaciones exigidas por las Leyes de 19 de septiembre de 1942, 10 de noviembre del mismo año, 15 de mayo de 1945, 31 de diciembre de 1946 y Decreto-Ley de 17 de julio de 1947, deberán ser tenidas en cuenta las siguientes normas:

Primera. En general, para que dicha autorización pueda ser otorgada, se requerirá que las acciones o títulos equivalentes constitutivos de la operación financiera respectiva tengan derechos políticos y económicos proporcionales al capital nominal que cada uno de ellos representen.

Segunda. No obstante lo establecido en la norma anterior, podrá autorizarse, discrecionalmente, atendiendo a las circunstancias que concurran en la

operación, la emisión o puesta en circulación de acciones con derechos no proporcionales a su valor nominal en los siguientes casos:

a) Emisión de nuevas acciones por entidades que tuvieran establecida la diferenciación de derechos en sus estatutos, legalmente formalizados con anterioridad a la presente Orden, y siempre que en el capital resultante del aumento las acciones políticamente privilegiadas no sobrepasen la proporcionalidad que tuvieran anteriormente.

b) Cuando se trate de puesta en circulación de acciones que existan en la cartera de entidades que tuvieran establecida, la diferenciación de derechos cuando dichas acciones fueron creadas.

c) Emisión de acciones que como compensación de los mayores o menores derechos políticos que se les atribuyan, en relación con las restantes que, en su caso, existieren, tengan una diferenciación en sus derechos económicos de sentido inverso, apreciadas estas circunstancias discrecionalmente, pero atendiendo a que en ningún caso una exigua minoría de capital pueda tener o significar el control de la Sociedad.

Tercera. En ningún caso se autorizará la emisión ni la puesta en circulación de acciones con voto plural."

RENDIMIENTOS ATRIBUIBLES A LOS SOCIOS DE ENTIDADES DE CARACTER PERSONAL.

La Orden de primero de mayo de 1951, publicada en el *Boletín Oficial* del 7 del mismo mes y año, por la que hace a los rendimientos, atribuibles a los socios de Entidades de carácter personal, establece que las asignaciones que con carácter voluntario realicen de sus beneficios las Sociedades de carácter personal a fondos de reserva o previsión, cualquiera que fuese la denominación de éstos, se considerarán como rendimientos procedentes de capitales atribuibles en su caso a sus socios, a los efectos de su imposición por el concepto de renta, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de 20 de diciembre de 1932.

J. H. C.

Conferencia de don Ramón de la Rica Arenal en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos

El lunes, día 2 de abril, pronunció D. Ramón de la Rica su anunciada conferencia «Contribución de la legislación hipotecaria a nuestro progreso jurídico», formando parte del ciclo organizado por este Centro en colaboración con el de Estudios Hipotecarios, del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

Presidieron el acto el Sr. Director General de los Registros y los Decanos de los Colegios Notarial y de Registradores.

Examina el conferenciante el pasado, el presente y el futuro del Derecho Inmobiliario, para obtener consecuencias respecto a su contribución al pro-